

SC-377-2015
27 de abril del 2015

**Señor
Gustavo Chaverri Fuentes
Cel. 8847-9049**

Estimado señor:

En atención a su consulta recibida por la vía del correo electrónico:

“...El año pasado constituimos una cooperativa autogestionaria con la asociación de 15 profesionales.

El primer acuerdo del consejo administrativo fue nombrar a uno de nuestros asociados más expertos como Gerente.

Ha pasado un año y este compañero asociado que está como Gerente, no ha funcionado como se esperaba.

El Consejo administrativo le va a solicitar al compañero asociado que está como Gerente, que deje el cargo.

Deseamos saber en qué parte de la legislación costarricense dice que este compañero asociado (Gerente) tiene derechos laborales por el cargo que estuvo desempeñando en el último año. Preguntamos, porque según esta persona se debe pagar preaviso, aguinaldo, vacaciones, cesantía, de acuerdo a la Ley Laboral Tradicional. Por favor enviarme evidencia escrita que diga como debemos proceder en este caso.

Lo que siempre hemos sabido es que somos autogestionarios, o sea, somos dueños de la cooperativa. No somos empleados. Por lo tanto, consideramos que ante una destitución de nuestro compañero asociado (Gerente) no procede el pago de cargas sociales, porque no es empleado..”

Respecto de lo consultado, brindo la siguiente orientación:

Se comparte su criterio expresado en la consulta, respecto de que no existe una relación laboral que faculte el pago de los extremos laborales a un asociado que desempeñó el puesto de gerente en una cooperativa autogestionaria.

Si se considera que este asociado no cumplió las expectativas de la mejor manera, lo que procede es que el Consejo de Administración le remueva del cargo del Gerente y le ubique en otras ocupaciones dentro de la cooperativa acorde con sus habilidades y destrezas. Si dicho asociado no



quisiera continuar en otras labores deberá presentar su renuncia y le serán devueltos el capital social y los excedentes e intereses del último periodo, si los hubiere.

En caso que se contrate un gerente externo, es decir un gerente que no sea asociado, según lo permite el artículo 104 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, esa sí sería una relación laboral, en la cual en caso de terminación sin justa causa si generaría el pago de extremos laborales como preaviso y cesantía.

Atentamente,



**Lic. Juan Castillo Amador, Asesor Jurídico
Supervisión Cooperativa**



JCA/JCA
C.c. Consecutivo/ Expediente

